



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00411- 00
DEMANDANTE: Ernel Ríos López y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

Mediante providencia del 13 de enero de 2016, el despacho reprogramó la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 26 de enero de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la hora de celebración de la misma debe reprogramarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia inicial para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 26 de enero de dos mil diecisiete (2017) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 21

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3336- 031 - 2014 - 00411- 00
Ernel Ríos López y Otros
Nación - Fiscalía General; Nación - Rama Judicial



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de enero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 24 de enero de dos mil diecisiete (2017)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 110013336033201400141 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez Villanueva y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, sin embargo, una vez examinado su contenido probatorio, el despacho advierte que existen circunstancias que requieren ser esclarecidas mediante el decreto de prueba oficiosa.

ANTECEDENTES

- a. La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá (Fls. 11).
- b. Posteriormente fue remitido el expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá que admitió la demanda el 25 de marzo de 2015 previa inadmisión (Fls. 91 c.1).
- c. El 25 de marzo de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá notificó la admisión de la demanda al INPEC (Fls. 92-96 c.1).
- d. Mediante memorial del 10 de marzo de 2015, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 103-113 c.1).
- e. La Secretaría del despacho Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá corrió traslado de la excepciones formuladas, el 4 de agosto de 2015 (Fls. 211 c.1).
- f. El 13 de abril de 2016, este Despacho adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 225-230 c.1).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 110013336033201400141 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez Villanueva y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

- g. El 9 de junio de 2016 se celebró la audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que fue suspendida (fl. 409-410 c.2) y continuó el 12 de septiembre de 2016 en la cual se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 528-529 c.2).
- h. El 21 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante formuló oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 245-250 c.2) y la parte demandada lo hizo de igual manera el 26 de septiembre de 2016 (Fls. 251-256 c.2).
- i. El Ministerio Público no conceptuó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, una vez oídos los alegatos el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En el sub-examine el despacho encuentra que en el expediente no obra el resultado del proceso No. 11001311000220140009600 de Filiación Natural promovida por Karen Dayan Sierra Correa en representación de Catalina y Bincell Estanly Sierra Correa en contra del señor Luis Nery Ramírez Villanueva contra los herederos indeterminados de Ariel Yovanny Ramírez Aldana llevado en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá (fls. 330-408 c.1).

Por lo anterior, se hace necesario tener certeza de cómo se desarrolló la totalidad del proceso de familia a fin de no cercenar los derechos de los menores y la motivación de las diferentes decisiones allí tomadas; de manera que el despacho encuentra procedente ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se oficie al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue completa la siguiente documentación:

- Copia auténtica de la sentencia debidamente ejecutoriada del proceso No. 11001311000220140009600 de Filiación Natural promovida por Karen Dayan Sierra Correa en representación de Catalina y Bincell Estanly Sierra Correa en contra del señor Luis Nery Ramírez Villanueva contra los herederos indeterminados de Ariel Yovanny Ramírez Aldana.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 110013336033201400141 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez Villanueva y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

PRIMERO: Por Secretaría oficiar al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue completa la siguiente documentación:

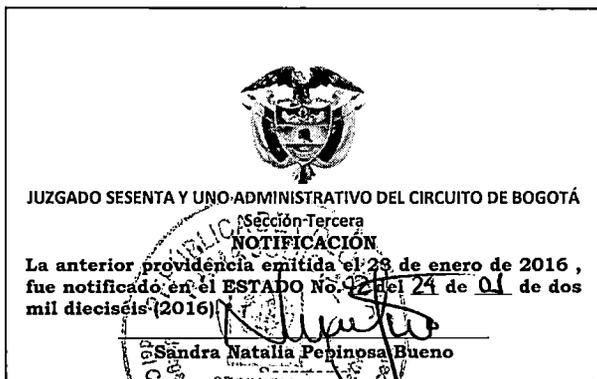
- Copia auténtica de la sentencia debidamente ejecutoriada del proceso No. 11001311000220140009600 de Filiación Natural promovida por Karen Dayan Sierra Correa en representación de Catalina y Bincell Estanly Sierra Correa en contra del señor Luis Nery Ramírez Villanueva contra los herederos indeterminados de Ariel Yovanny Ramírez Aldana.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el presente asunto al despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba antes de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 - 2014 - 00179 - 00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gamboa Cáceres
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Nación - Fiscalía General de la Nación

En audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2016, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 26 de enero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe reprogramarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia de pruebas para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el viernes 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el viernes 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG:



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de enero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 24 de enero de dos mil diecisiete (2017)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 – 00156 - 00
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2016, el Despacho requirió a la parte demandada – municipio de Soacha a efectos de que informara quien ostenta la administración o representación del Parqueadero El Tigre, previo a decidir sobre la integración de litisconsorcio necesario propuesto en la contestación de la demanda (fls. 119 – 120, C1).

El 18 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del municipio de Soacha aportó copia del Certificado de Matricula de Persona Natural donde consta que el Establecimiento de Comercio Patios y Parqueadero el Tigre Servicio de Grua 24 H se encuentra inscrito a nombre del señor Elías González Rodríguez.

En efecto, de una lectura sistemática de los hechos de la demanda y la contestación efectuada por el municipio de Soacha se advierte que funcionarios de la Policía Nacional efectuaron la incautación de las máquinas tragamonedas objeto de la Litis. De igual forma, se evidencia que dichas máquinas fueron entregadas al parqueadero el Tigre, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar los intereses de la entidad y el propietario del Establecimiento de Comercio, así como la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este despacho.

Es por ello que la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional así como del señor Elías González Rodríguez en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Patios y Parqueadero el Tigre Servicio de Grua 24 H, se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014 - 00156 - 00
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular como litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional así como del señor Elías González Rodríguez en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Patios y Parqueadero el Tigre Servicio de Grua 24 H.

Ahora bien, el despacho no desconoce que dicha situación fue puesta de presente por parte de la demandada como una excepción previa, no obstante atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso¹ aquella excepción puede resolverse de manera previa en la llamada etapa escrita, pues lo que se pretende es adelantar una audiencia inicial enfocada en la instrucción de los argumentos que conforman el litigio de fondo, razón por la cual y ante la primacía

¹ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** (...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

M.º CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014 - 00156 - 00
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal se tomó la determinación ya analizada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como al señor Elías González Rodríguez en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Patios y Parqueadero el Tigre Servicio de Grua 24 H.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Elías González Rodríguez en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Patios y Parqueadero el Tigre Servicio de Grua 24 H, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de enero de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 2 del 24 de enero de dos mil diecisiete (2017)</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUDICIAL</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero del dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140020600
DEMANDANTE: Clotario Rodríguez y otros
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad y otros.

1. Era del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 26 de enero del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

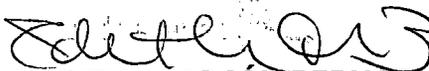
Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día primero (1) de febrero de dos mil dieciséis 2017 a las once de la mañana (1:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día primero (1) de febrero de dos mil dieciséis 2017 a las once de la mañana (1:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de enero de 2017,
fue notificado en el ESTADO N.º 02 del 24 de

2017.

2017.

LMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00468-00
DEMANDANTE: Leidy Patricia Borda Mendieta y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Leidy Patricia Borda Mendieta, actuando en nombre propio y en representación de los menores Bayron Smith Camacho Borda y Kimberly Dayana Gómez Borda; María Angélica Mendieta Díaz, actuando en nombre propio y en representación del menor Jonnatan Estiven Mendieta Díaz, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Leidy Patricia Borda Mendieta.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que existen inconsistencias en relación con la identificación de la menor Kimberly Dayana Gómez Borda habida cuenta que en el escrito de demanda, en el poder conferido y en el acta de conciliación extrajudicial se referencia como “Kimberly Dayana Borda Mendieta”, variando la información que reposa en el registro civil de nacimiento aportado.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que corrija lo pertinente y efectúe los cambios correspondientes tanto en el acta de conciliación extrajudicial, como en el escrito de demanda y en el poder conferido.

2. Por otro lado, y de conformidad con los documentos allegados se evidencia que la parte demandante aportó copia de la sentencia de primera instancia mediante

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00468-00
DEMANDANTE: Leidy Patricia Borda Mendieta y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

la cual se absolvió a la señora Leidy Patricia Borda Mendieta, sin embargo, no se anexa constancia de ejecutoria de dicha providencia. Es por ello que, con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidenciar la firmeza de la decisión judicial, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoría de la sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá.

3. Por otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se dirigen, entre otras, contra el Consejo Superior de la Judicatura sin que se evidencie que esta última entidad tenga algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva, por lo anterior se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta en todo caso lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en lo que a la capacidad y representación se refiere.

4. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en toda demanda que se formulen pretensiones de reparación directa constituye requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio ante el delegado competente del Ministerio Público, de manera que dicho procedimiento supone una correlación entre las pretensiones formuladas en la demanda y las peticiones que fueron objeto de negociación por parte de las interesadas.

En el presente caso, esta agencia judicial advierte una incongruencia con los perjuicios inmateriales (fls. 20 – 21, C1) habida cuenta que sobre los mismos no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad el cual debió ser objeto de conciliación entre las partes (fls. 14 – 15, C1).

Por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que aporte los documentos necesarios en aras de acreditar debidamente el requisito de procedibilidad, o en su defecto, excluya del líbello la nueva pretensión determinada en la demanda.

5. De conformidad con los documentos allegados al expediente se denota que no reposa copia del registro civil de nacimiento de la señora María Angélica Mendieta Díaz, por ello, en aras de acreditar debidamente los hechos expuestos en el líbello y confirmar el parentesco de los demandantes, se le requiere para que allegue copia auténtica del respectivo registro civil.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00468-00
DEMANDANTE: Leidy Patricia Borda Mendieta y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

6. Finalmente, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de las demandadas y de la parte demandante, en igual sentido, no fue aportado el CD para eventuales notificaciones, por lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos, así como el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

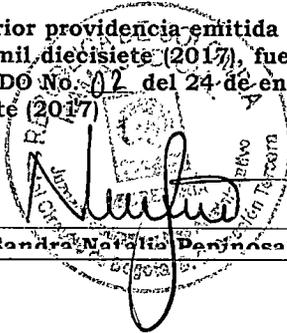
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00468-00
DEMANDANTE: Leidy Patricia Borda Mendieta y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de enero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 24 de enero de dos mil diecisiete (2017)



Sandra Natalia Daryneza Ruano